



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 60-2025-MPS/GM.

Sullana, 20 de febrero de 2025.

VISTOS: El **OFICIO N° 003-2023-MPS/URS-SULP** de fecha 20 de diciembre de 2023; el **INFORME N° 023-2025/MPS-OG.AYF-O.RR.HH-ST** de fecha 18 de febrero de 2025, respecto de **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **ALEX RUBÉN GARCÍA YOVERA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de julio de 2023, mediante el **INFORME N° 058-2023/MPS-SGRRHH-LACHLL**, el encargado de Control de Asistencia, señor Luis Alberto Chunga Lloclla, puso en conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos el “Récord de Inasistencias” correspondiente al mes de mayo de 2023 del servidor obrero municipal reincorporado, **ALEX RUBÉN GARCÍA YOVERA**.

Que, con fecha 01 de agosto de 2023, a través del **PROVEÍDO N° 01130-2023/MPS-OG.AyF-O.RRHH**, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos informó a la Secretaría Técnica PAD sobre las inasistencias no justificadas del señor **ALEX RUBÉN GARCÍA YOVERA**, con la finalidad de que se tomen las acciones correspondientes conforme a sus competencias.

Que, con fecha 18 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica PAD notificó a la Sub Unidad de Limpieza Pública el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 097-2023/MPS-OG.AyF-OG.AyF-O.RR.HH-ST**, en el que se analizan los hechos y las normas jurídicamente vulneradas, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor **ALEX RUBÉN GARCÍA YOVERA** con una posible sanción de suspensión sin goce de haber de entre 01 a 12 meses.

Que, con fecha 27 de diciembre de 2023, mediante el **OFICIO N° 003-2023-MPS/URS-SULP** la Sub Unidad de Limpieza Pública notificó el inicio del Procedimiento Disciplinario seguido contra el señor **ALEX RUBÉN GARCÍA YOVERA** por inasistencias injustificadas correspondiente al mes de mayo de 2023.

Que, con fecha 17 de mayo de 2024, la Sub Unidad de Limpieza Pública derivó a la Unidad de Residuos Sólidos el Informe Final de Instrucción N° 008-2024/MPS-URS-SULP de fecha 29 de enero de 2024. A su vez, dicha unidad, mediante el proveído N° 681-2024/MPS-URS, remitió el referido informe al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, para que proceda con la correspondiente notificación. En dicho informe, la Sub Unidad de Limpieza Pública, en su rol de órgano instructor, recomendó la sanción administrativa de suspensión sin goce de haber por ocho (08) días contra el servidor municipal **ALEX RUBÉN GARCÍA YOVERA**.

Que, de los actuados se advierte que la norma jurídica presuntamente vulnerada sería el artículo 2° y 16° de la **Ley N° 28175 “Ley Marco del Empleo Público”**, así como, del **Reglamento Interno de Trabajo de Personal Obrero** aprobado con Resolución de Alcaldía N° 1750-2011/MPS de fecha 07 de noviembre de 2011, en sus artículos 13° y 16°.

Que, con fecha 04 de julio de 2013 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que estableció en su Novena Disposición Complementaria Final que el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. Además, la citada Ley señaló en su Décima Disposición Complementaria Transitoria que, a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 60-2025-MPS/GM.

procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014 en el -Diario Oficial "El Peruano", se publicó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que estableció en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el citado reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento; es así que a partir del 14 de setiembre de 2014 se encuentra en vigencia el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, con fecha 25 de marzo de 2015, entró en vigencia la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, denominada "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; que estableció en su numeral 4.1. que la misma desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y **es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057**, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, el numeral 6 de la glosada norma, señala las condiciones de vigencia del régimen disciplinario y PAD, siendo algunas de estas las siguientes: "(...) **6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; 6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.**"

Que, en el numeral 7. de la glosada Directiva, se establecieron las reglas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuestos en el numeral 6, siendo estas las siguientes: 7.1. **Reglas procedimentales:** Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares; 7.2. **Reglas sustantivas:** Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, faltas y sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes y plazos de prescripción.

Que, la Directiva mencionada establece en su numeral 10.2, respecto a la Prescripción del PAD iniciado, lo siguiente: "**Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.**" En consecuencia, entre la notificación del acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la emisión de la resolución que impone la sanción o dispone el archivo del procedimiento no debe transcurrir más de un (01) año, ya que, de excederse dicho plazo, cualquier acto emitido posteriormente carecerá de eficacia jurídica.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 60-2025-MPS/GM.

Que, en esta línea, es importante destacar que **la prescripción del PAD no implica necesariamente la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad**, toda vez que la notificación del acto de inicio suspende, pero no interrumpe, el cómputo del plazo que se contabiliza desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta incurrida por el servidor. Por tanto, al haberse iniciado el PAD antes de que venza el plazo de un (01) año para ejercer dicha potestad, y al haberse suspendido con la notificación del acto de inicio, **aún queda plazo disponible para que la entidad realice los actos necesarios para imponer la sanción o el archivo correspondiente.**

La Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado en su INFORME TÉCNICO N° 935 -2019-SERVIR/GPGSC: **"2.9. (...) se advierte que no se ha regulado, en la LSC ni en su norma reglamentaria, las figuras de la suspensión y/o interrupción del plazo de prescripción de la acción del procedimiento disciplinario, por lo que se ha venido aplicando de forma supletoria, ante dicha ausencia de regulación, lo establecido en el numeral 2 del artículo 252 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), referente al procedimiento sancionador. 2.10. (...) dicha disposición legal solo hace referencia a la figura de la suspensión del plazo de prescripción y no a la interrupción del mismo. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de su sentencia contenida en el Exp. N° 7451-2005-PHC/TC, ha realizado una distinción entre ambos: "[...] La interrupción y la suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que producida la interrupción el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión sólo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando [...]". 2.11. En efecto, de acuerdo al procedimiento sancionador regulado en el T.U.O. de la LPAG, solo se suspende el plazo de prescripción de la acción con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción al imputado. 2.12. En esa línea, si bien en el numeral 3 del artículo 247° del TUO de la LPAG se señala de modo expreso que "La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia", dicha disposición debe ser interpretada en conjunto con el numeral 2 de dicho artículo; referente a la supletoriedad de las disposiciones legales del procedimiento sancionador a los procedimientos especiales.**

Que, de acuerdo a lo señalado por la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC y por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, al haber tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de las inasistencias injustificadas del señor ALEX RUBÉN GARCÍA YOVERA el 24 de julio de 2023 y al haberse notificado el acto de inicio del PAD el 27 de diciembre de 2023, la entidad contaba con un plazo de un (1) año a partir de esta última fecha, es decir, hasta el **27 de diciembre de 2024**, para emitir la resolución que disponga la sanción o el archivamiento del procedimiento. No obstante, de la revisión del expediente se verifica que dicha resolución no fue emitida ni notificada, por lo que, al haber vencido el plazo legal, el PAD ha prescrito.

Que, corresponde verificar la vigencia de la potestad sancionadora, cuyo cómputo se inicia desde la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos, es decir, el **24 de julio de 2023**, y se suspendió el **27 de diciembre de 2023** con la notificación del acto de inicio del PAD; transcurriendo en dicho periodo **5 meses y 3 días calendario**. Así pues, con la prescripción del PAD, se interrumpió la suspensión del plazo de prescripción generada con el acto de inicio de PAD; reiniciándose el plazo de prescripción **a partir del 2 de enero de 2025**; teniendo como fecha para el inicio de las acciones disciplinarias por los hechos expuestos en el numeral I. del presente informe, hasta el **30 de julio de 2025**.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 60-2025-MPS/GM.

Que, al encontrarse vigente la potestad sancionadora de la entidad respecto a los hechos atribuidos al señor ALEX RUBÉN GARCÍA YOVERA, corresponde continuar con las acciones necesarias para determinar su responsabilidad y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente o archivar el nuevo procedimiento que se inicie.

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*.

Que, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, el numeral 3) del artículo 252 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 22 de enero del 2019, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272, referido a la Prescripción, establece que: *"(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"*. (Texto según el Artículo 233 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272).

Que, habiéndose determinado en los fundamentos precedentes que ha prescrito la potestad para emitir el acto que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el investigado; corresponde que la máxima autoridad administrativa dentro de la Municipalidad Provincial de Sullana, esto es el GERENTE MUNICIPAL, declare de oficio la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, en mérito a las atribuciones contenidas en el Artículo 92° de la acotada Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a criterio de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 de la Municipalidad Provincial de Sullana, se recomienda:

DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **ALEX RUBÉN GARCÍA YOVERA**. Conforme a los fundamentos expuestos anteriormente.

REMITIR copia de lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Municipalidad Provincial de Sullana que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para emitir el acto que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario, y que, por ende, tal procedimiento haya prescrito.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 60-2025-MPS/GM.

DERIVAR el expediente completo a Secretaría Técnica de la Municipalidad Provincial de Sullana, una vez emitida la resolución que declara la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con el fin de que se elabore el Informe de Precalificación correspondiente respecto de las ausencias injustificadas en el mes de mayo de 2023 del señor **ALEX RUBÉN GARCÍA YOVERA**.

Que, estando a lo antes expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 0002-2025/MPS de fecha 02 de enero de 2025 a través de la cual se designó al suscrito como Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Sullana; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **ALEX RUBÉN GARCÍA YOVERA**, conforme a los argumentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia de lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Municipalidad Provincial de Sullana que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para emitir el acto que culmine el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y que, por ende, tal procedimiento haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR el expediente completo a Secretaría Técnica de la Municipalidad Provincial de Sullana, una vez emitida la resolución que declara la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con el fin de que se elabore el Informe de Precalificación correspondiente respecto de las ausencias injustificadas en el mes de mayo 2023 del señor **ALEX RUBÉN GARCÍA YOVERA**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al señor **ALEX RUBÉN GARCÍA YOVERA** en su domicilio consignado ante la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, a la Unidad de Residuos Sólidos y Sub Unidad de Limpieza Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Municipalidad Provincial de Sullana
ING. AGRON. JOSÉ PAÚL LOAYZA PORRAS
GERENTE MUNICIPAL

Cc
Oficina de Recursos Humanos,
Unidad de Residuos Sólidos
Sub Unidad de Limpieza Pública
Secretaría Técnica
Interesado,
Archivo.